



TRIBUNAL CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

TRASLADO RECURSO DE SUPLICA (Art. 246 C.P.A.C.A.)

HORA: 8:00 a.m.

MIERCOLES 13 DE JULIO DE 2016

Magistrado Ponente: Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Radicación: 13-001-33-33-008-2013-00203-01

Demandante: ENRIQUETA SOFIA SUAREZ DIAZ

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP-

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 246 DEL CPACA (LEY 1437 DE 2011) SE CORRE TRASLADO A LA PARTE CONTRARIA HOY, **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL DIECISEIS (2016) POR DOS (2) DÍAS** EN LA SECRETARIA DE ESTA CORPORACION Y EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL www.ramajudicial.gov.co, DEL MEMORIAL RECIBIDO EL DIA 11 DE JULIO DE 2016, VISIBLE A FOLIOS 368-372 DEL EXPEDIENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE INTERPONE Y SUSTENTA **RECURSO DE SUPLICA** POR EL SEÑOR APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA PROVIDENCIA DE FECHA **29 DE JUNIO DE 2016 (POR MEDIO DEL CUAL SE DISPUSO DENEGAR LA PRACTICA DE PRUEBAS DEPRECADAS POR LA PARTE ACTORA)**

EMPIEZA EL TRASLADO: **14 DE JULIO DE 2016 A LAS 8:00 A.M.**


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: **15 DE JULIO DE 2016 A LAS 5:00 P.M.**

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Santafé de Bogotá, D.C., a
08 de Julio del 2.016.

Honorables Magistrados
que forman parte de la **Sala de Decisión**
con la Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA AR
Magistrada Ponente
Tribunal Administrativo de BOLÍVAR
Sección Segunda (Asuntos Laborales)
Centro : Av. Venezuela, Edificio Nacional (Piso 1º)
Cartagena de Indias, D.T. y C.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: RECURSO DE SÚPLICA
REMITENTE: GREGORIO PUELLO
DESTINATARIO: CLAUDIA PEÑUELA
CONSECUTIVO: 20160735575
No. FOLIOS: 4 ---- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 11/07/2016 11:40:24 AM
FIRMA: 

368

Ref. : Expediente Judicial No. 13001 / 3333
/ 008 / 2.013 / 00 / 203 / 01
PROCESO de NULIDAD y
RESTABLECIMIENTO del DERECHO
ACTORA : ENRRIETA SOFÍA SUÁREZ
DÍAZ (C.C. 33'283.111)
Demandada : UNIDAD DE GESTIÓN
PENSIONAL y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES... (U.G.P.P.)
-Asunto: RECURSO DE SÚPLICA vs.
AUTO de Junio 29 de 2.016 .

Yo, GREGORIO E. PUELLO BARRIOS, en mi condición de *Apoderado Judicial* de la ACTORA - dentro del PROCESO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO reseñado en la referencia - mediante el presente ESCRITO y con fundamento en los Arts. 246 y 243 / numeral 9 del C.P.A.C.A., vigente en armonía con los Arts. 213 / inciso final IBIDEM y 331 y 332 del C.G.P., interpongo RECURSO DE SÚPLICA contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 360 calendarado el 29 de Junio de dos mil dieciséis (2.016) y a través del cual su Despacho DENIEGA "la práctica de pruebas deprecada por la parte actora".

I. OBJETO DEL RECURSO :

Primero.- QUE la precitada providencia judicial SE REVOQUE y específicamente : el ordinal PRIMERO de su parte dispositiva, junto con la parte considerativa que lo "avala", respecto de la práctica de la PRUEBA TESTIMONIAL que se aportó para "contraprobar" las decretadas de oficio, conforme al AUTO INTERLOCUTORIO No. 37 del 8 de Abril de 2.015 .

Segundo.- QUE, consecuentemente y en su lugar, por reunir los REQUISITOS establecidos en el inciso final del Art. 213 del C.P.A.C.A., SE ORDENE la incorporación - en legal forma - de esta PRUEBA TESTIMONIAL al Expediente.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO :

El presente RECURSO ORDINARIO DE SÚPLICA es procedente, en razón a lo siguiente :

1. El AUTO INTERLOCUTORIO No. 360 del 29 de Junio de 2.016, "por su naturaleza" y al tenor del Art. 243 / numeral 9 del C.P.A.C.A., sería apelable ; y, además, ha sido dictado por la Magistrada Ponente "en el curso de la segunda instancia" (como lo prevé el Art. 246 IBIDEM).

369

2. Dado que el precitado AUTO ha sido notificado por Estado Electrónico No. 120 del **06 de Julio de 2.016**, el presente MEDIO IMPUGNATORIO se presenta en tiempo (**Art. 246 / inciso segundo** del C.P.A.C.A., vigente).

III. RAZONES EN QUE SE FUNDAMENTA LA SÚPLICA :

Conforme a lo establecido en los Arts. **246** y **243 / numeral 9** del C.P.A.C.A., vigente *en concordancia* con el Art. **213 / inciso final** IBIDEM y con los Arts. **331** y **332** del Código General del Proceso, vigente SUSTENTO la presente IMPUGNACIÓN en los siguientes términos, así :

Primero.- En la *parte considerativa* del AUTO INTERLOCUTORIO No. **360** del **29 de Junio del 2.016**, para **denegar** la referida **prueba testimonial**, *básicamente* argumenta su Despacho lo siguiente :

- a) QUE, al encontrarse "el proceso en estado de dictar sentencia, el Tribunal Administrativo resolvió, mediante auto de fecha 8 de abril de 2.015², decretar de oficio la práctica de prueba documental..." (las subrayas son ajenas al texto);
- b) QUE, "Dentro del término de ejecutoria del mencionado auto, el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la práctica de los testimonios de los señores Emperatriz Parra López (...), para demostrar la existencia de la relación laboral surgida con ocasión de los contratos de prestación de servicios..." (las subrayas son ajenas al texto) ;
- c) QUE el Juez ó la Sala tienen la facultad de "(...) **decretar las pruebas que considere necesarias** para **esclarecer puntos oscuros ó difusos de la contienda...**" (las subrayas y negritas son ajenas al texto e *intencionales*) ;

Y,

- d) QUE "(...) analizada la solicitud de pruebas elevada por la parte demandante, es claro para este Tribunal que las mismas no buscan controvertir las pruebas que de oficio fueron decretadas, sino por el contrario, **adicionar nuevas pruebas** tendientes a demostrar el supuesto de hecho de la presunta relación laboral (...) la oportunidad probatoria consagrada en el inciso final del artículo 213, no constituye un nuevo escenario probatorio para aportar ó solicitar pruebas que no se aportaron en el transcurso del proceso..." (las subrayas y negritas son ajenas al texto e *intencionales*) .

Segundo.- Frente a las anteriores "CONSIDERACIONES" del AUTO del **29 de Junio del 2.016**, me permito CONTRAARGUMENTAR lo siguiente, Honorables Magistrados :

- a) El Art. **213** del C.P.A.C.A., vigente – en lo *atinente* a la *viabilidad procesal* de APORTAR "nuevas" **pruebas**, en esta Segunda Instancia – **establece** muy claramente :

"Art. 213.- Pruebas de oficio. En cualquiera de las instancias **el juez ó magistrado ponente podrá decretar de oficio** las pruebas que considere **necesarias para el esclarecimiento de la verdad...**"

(...)

340

"En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decreta pruebas de oficio, LAS PARTES PODRÁN APORTAR ó SOLICITAR, por una sola vez, NUEVAS PRUEBAS, siempre que fueren indispensables para **contraprobar** aquellas decretadas de oficio..." (las mayúsculas, negritas y subrayas son ajenas al texto)

- b) Ahora bien y como *corolario forzoso* de esta **figura procesal**, "acogida" **acertadamente** por este Tribunal Administrativo en AUTO de MEJOR PROVEER y calendado **8 de Abril de 2.015**, se indicó :

"De igual manera, se requerirá a las partes para que en cumplimiento del deber de colaboración que les asiste con la administración de justicia (...), informándoles además su derecho de aportar ó solicitar dentro del término de ejecutoria de este auto y con arreglo al artículo 213 ibidem, las pruebas que consideren indispensables para controvertir la decretada de oficio." (Las subrayas son ajenas al texto)

- c) En el anterior orden de ideas y **contrariamente** a lo que se consigna en el AUTO aquí impugnado, con la TESTIMONIAL **aportada** sí se pretende **CONTRAPROBAR** "la documental decretada", en el AUTO del **8 de Abril de 2.015**.

Veamos :

c.1) El vocablo "**contraprobar**", según el DICCIONARIO implica "poner a prueba" algo "para verificar su eficacia" ó "para saber cómo funciona"; ó también **significa** "demostrar ó establecer que algo es de una manera determinada y no de otra mediante datos, hechos, razones ó argumentos."

c.2) En cualquiera de las *acepciones* anteriores y al tenor del **Art. 28** del CÓDIGO CIVIL – sobre interpretación de la **Ley** y de acuerdo con el cual : "las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio" – **salta a la vista** que la **NUEVA** "prueba" (la TESTIMONIAL "denegada") **sí persigue** el efecto de **CONTRAPROBAR** : *por una parte*, porque con ella "se demuestra" ó "se establece" que la RELACIÓN **existente**, entre la DEMANDANTE y la **Entidad Territorial** (El Carmen de Bolívar) fue de **carácter LABORAL** y no estuvo **regida** por un *espúreo* "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS", es decir que "ese algo" fue "**de una manera determinada y no de otra**"; y, *por otra parte*, porque dicha **prueba** – a pesar de encontrarse dentro de la misma **línea** del Tribunal, ó sea de "**esclarecer** puntos oscuros ó difusos de la contienda" – también pretende **controvertir** la **respuesta**, según el **CONTENIDO** de los OFICIOS Nos. **233 y 234 del 24 de Abril de 2.015**, dirigidos – en su orden – a los señores Secretarios de Educación de EL CARMEN DE BOLÍVAR y del DEPARTAMENTO de BOLÍVAR.

c.3) Cabe *recordar*, Honorables Magistrados, que - en el caso *sub examine* - la **controversia judicial** gira en torno a la "operatividad" ó no de un CONTRATO / REALIDAD, entre la DEMANDANTE y el **Municipio** de EL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar), conforme al **criterio jurisprudencial** que (sobre esta materia) ha trazado el máximo Tribunal de lo Contencioso / Administrativo. De manera que es *saludable procesalmente* – de acuerdo con el resultado de la **prueba DOCUMENTAL**, que se decretó DE OFICIO y teniendo la **ACTORA** (en este aspecto) la **carga de la prueba**, según lo normado en el **Art. 167** del Código General del Proceso - la **demonstración** de

la SUBORDINACIÓN LABORAL, que fue **disfrazada temporalmente** de "ÓRDENES DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS" (porque *posteriormente* esta RELACIÓN "se legalizó" a través de un *acto administrativo*, expedido a **posteriori** por el Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR).

371

c.4) *Específicamente* y en lo que atañe a la COMPROBACIÓN – en esta Segunda Instancia – de la vinculación de CARÁCTER LABORAL, de la DEMANDANTE con la *Entidad Territorial* : el Municipio de EL CARMEN DE BOLÍVAR (Bolívar), el *medio probatorio idóneo* es la PRUEBA TESTIMONIAL ó la DECLARACIÓN de personas idóneas, que han rendido *espontáneamente* sus DECLARACIONES en torno a lo que saben y les consta sobre la prestación de los **servicios docentes** de la señora ENRRIETA SOFÍA SUÁREZ DÍAZ.

c.5) Es así como, en SENTENCIA No. C-154 / 1.997 del 19 de Marzo de 1.997 (M.P.: Dr. HERNANDO HERRERA VERGARA), la *Honorable* CORTE CONSTITUCIONAL – para un asunto *análogo* al *sub lite* - **determinó** :

"No es cierto, entonces (...) que cada vez que una entidad presente una insuficiencia de personal en su planta, pueda acudir como remedio expedito de la misma al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS a fin de solventar la crisis que se pueda generar; la contratación de personas naturales por prestación de servicios independientes, únicamente, opera cuando para el cumplimiento de los fines estatales la entidad contratante no cuente con el personal de planta que garantice el conocimiento profesional, técnico ó científico que se requiere ó los conocimientos especializados que se demanden. **Desde luego que si se demuestra la existencia de una relación laboral que implica una actividad personal subordinada y dependiente, el contrato se torna en laboral en razón a la función desarrollada, lo que da lugar a desvirtuar la presunción consagrada en el precepto acusado y, por consiguiente, al derecho al pago de prestaciones sociales a cargo de la entidad contratante...**" (las mayúsculas, subrayas y negritas son ajenas al texto)

c.6) Y, en SENTENCIA del 24 de Octubre de 2.012 (Consejero Ponente : Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN), el *Honorable* CONSEJO DE ESTADO - también para un caso *similar* - **determinó** :

"Según los argumentos reseñados, para configurar la existencia de la relación laboral, **resulta sustancial** acreditar los tres elementos referidos, pero en forma principal, que el supuesto contratista desempeñó una función pública en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público, constatando de esta manera, que las actividades realizadas no son de aquellas indispensables en virtud de la necesaria coordinación entre las partes contractuales."

"Bajo estos postulados, **cuando se logra desvirtuar la naturaleza del CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS**, esta situación **conduce indefectiblemente al RECONOCIMIENTO** de las prestaciones sociales causadas por el período realmente laborado,

372

reivindicando de esta manera la causa jurídica que le da origen al restablecimiento del derecho, que no es otra que la confirmación de la EXISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL que se encontraba encubierta bajo la suscripción de un contrato estatal..." (las subrayas, negritas y mayúsculas son intencionales y ajenas al texto)

Tercero.- Si lo hasta aquí expuesto no fuese *suficiente* para **REVOCAR** – como aquí se pretende - el **AUTO del 29 de Junio del 2.016**, en estrecha relación con esta materia establece el **Art. 228** de la Constitución Política de Colombia :

"Art. 228. La Administración de Justicia es función pública (...) Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial..." (las subrayas y negritas son ajenas al texto)

Y el **Art. 11** del Código General del Proceso, en desarrollo de esta norma **constitucional**, prescribe :

"Art. 11. Interpretación de las normas procesales. Al interpretar la ley procesal el **JUEZ deberá tener en cuenta** que el **OBJETO DE LOS PROCEDIMIENTOS** es la **efectividad de los derechos** reconocidos por la **ley sustancial** ..." (las mayúsculas, subrayas y negritas son ajenas al texto)

De manera que **ningún** "daño" le hace a la presente CAUSA la **incorporación** de la PRUEBA TESTIMONIAL **aportada** ; máxime, si - como anteriormente se ha expuesto - dicha **prueba** se acompasa con el mandato del **Art. 213 / inciso final** del C.P.A.C.A., vigente precisamente porque redundaba en **beneficio** de la "salud procesal" de la *controversia judicial* , en virtud de que con tal *medio probatorio* se pretende **esclarecer** un "punto dudoso" de la *LITIS* , sin que se viole – por supuesto - el derecho de defensa de la Entidad de Previsión, aquí Demandada.

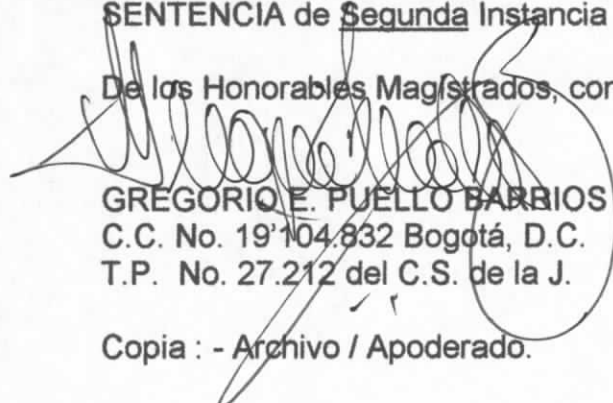
IV. SOLICITUDES :

Por lo antes expuesto, con el respeto debido, **SE SUPLICA** a los Honorables Magistrados :

Primero.- **REVOCAR** el **AUTO del 29 de Junio de 2.016**.

Segundo.- Como consecuencia de ello, **ORDENAR** la **incorporación** – en legal forma – de la PRUEBA TESTIMONIAL **aportada**, al Expediente Judicial de la referencia ; y que las diligencias judiciales ingresen al Despacho, para **dictar** la **SENTENCIA** de **Segunda** Instancia .

De los Honorables Magistrados, con mi habitual respeto,


GREGORIO E. PUELLO BARRIOS
C.C. No. 19'104.832 Bogotá, D.C.
T.P. No. 27.212 del C.S. de la J.

Copia : - Archivo / Apoderado.